



Sabanalarga, (Atlántico), 13 DE FEBRERO DE 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08-638-40-89-001-2019-00600-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES –CISA

DEMANDADO: JESUS GREGORIO MORALES FONTALVO- YENYS MARGARITA LECHUGA RUA

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Doctor GABRIEL AVILA PEÑA en su condición de apoderado de la parte demandante Central de Inversiones –CISA , contra el auto de fecha 16 de Noviembre del 2.023 y notificada por estado el 17 de noviembre del 2,023 , fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. El Despacho, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2.023, decide entre otras: Decretar el desistimiento tácito, del presente asunto, el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, no condenar en costas a la parte demandante, dicha decisión es sustentada en el principio contenido en el artículo 317 del C.G.P, que trata del tema denominado Desistimiento tácito aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b).
2. En fecha 25 de octubre del 2,023, el suscrito , remitió a este Despacho memorial de solicitud de medidas cautelares sin respuesta hasta la fecha del presente escrito.-
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 inciso C, del C.G.P, el cual preceptúa: Cualquier actuación de oficio o a petición de parte o de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. -
La actuación calendada en fecha 25 de octubre del 2.023, además de tener como fin principal continuar con los tramites propios del proceso ejecutivo, de manera agregada interrumpe los plazos para la configuración de la figura del desistimiento tácito, más aún cuando el proceso se mantuvo inactivo por una actuación pendiente por el Despacho. cual fue la del decreto de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante. -

PETICION DEL RECURSO: Se revoque el auto proferido el pasado 16 de noviembre del 2.023, notificado en estado el 17 de noviembre del 2.023, que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y las demás ordenaciones consecuencialmente -

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha 15 de diciembre del 2.023; sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; sustenta el apoderado que se encuentran pendiente por decretar medidas cautelares presentada el día 25 de octubre del 2.023, sin que hasta la fecha se hayan resuelto.-

El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que efectivamente se encontraba por resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas el día 25 de octubre del 2.023 , al revisar de manera exhaustiva el correo del Despacho, se constató que efectivamente habían radicado la solicitud, sin embargo, la secretaria del Juzgado no



había hecho lo propio, motivo por el cual, hizo incurrir en error al Despacho, en el momento de decretar el desistimiento tácito.

Se pudo observar que efectivamente fue presentada en esa fecha y hasta la presente el Despacho no la ha resuelto en ese orden de ideas, debemos decretar la revocatoria de la providencia calendada el día 16 de noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido y notificada por estado del 17 de noviembre del 2.023.-por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordena reponer el auto de fecha el día 15 de noviembre del 2.023 y notificado el día 17 de noviembre del 2.023 en su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado señor JESUS GREGORIO MORALES FONTALVO con cc No.1042346487. en cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósitos a término o bajo cualquier otra denominación en las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco de Bogotá, para tal fin se librarán oficios a dichas entidades a fin sirvan cumplir con la medida ordenada y remitir los dineros a través del Banco agrario agencia Sabanalarga-Atlántico. - Límitese este embargo a la suma de \$ 68.108.088.00 correspondiente al valor del crédito más el 50%

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 011 DE
FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287272eddaa0171a56e75c81d179aefe6812ba5414b4fc8b6dfb871ec9db8e49

Documento generado en 13/02/2024 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>